

**JUZGADO PRIMERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**

Apartadó, veintidós de noviembre de dos mil diecisiete

Radicado: 050453121001**20140006200**

Se procede a dictar sentencia en el proceso de restitución y formalización de tierras que impetraron los señores Gilberto Mercado Calderín y Micaela Díaz Rodríguez, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de TIERRAS DESPOJADAS, Territorial Antioquia (en adelante UAEGRTD).

ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD SUBSANADA. Con su escrito radicado el 25 de marzo de 2014, los solicitantes pidieron que se restituya jurídica (y materialmente) a sus nombres el 100% del inmueble “parcela 23” con matrícula Nro. 034-30725, con cedula catastral Nro. 490200100000800022000000000 (ubicado en la vereda Valle Adentro del corregimiento Pueblo Nuevo del municipio de Necoclí, Antioquia) el cual les fue adjudicado mediante resolución Nro. 4269 del 20 de diciembre de 1989 y, subsidiariamente, requirieron decretar la inexistencia del negocio jurídico celebrado por las víctimas (**con ocasión del desplazamiento**) con el señor Gerardo José Rodríguez Garnot, de compraventa, solemnizado mediante escritura Nro. 351 del 08 de Octubre de 2011, de la Notaría Única de San Juan de Urabá, y hacer efectiva las compensaciones a que haya lugar, “en caso de ser imposible la restitución del predio”.

En consecuencia de las anteriores pretensiones, solicitaron que se ordene: **(i)** decretar la nulidad absoluta de los actos jurídicos celebrado mediante escritura pública Nro. 341 del 26 de noviembre de 2012, **(ii)** la inscripción en la matrícula correspondiente de las medidas consagradas en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; cancelar todo antecedente registral, gravamen, limitaciones del

dominio y medidas cautelares “registradas con posterioridad al abandono”; **(ii)** al municipio de Necoclí que condone pasivos (sobre el predio restituído) por “concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones”; **(iii)** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), como autoridad catastral para el Departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral” anexado con la solicitud; **(iv)** al Fondo de la UAEGRTD aliviar cartera contraída por los señores Gilberto Mercado Calderin y Micaela Díaz Rodríguez con empresas de servicios públicos y entidades financieras y **(v)** la entrega material del predio; todo ello en razón a ser víctima del conflicto armado interno.

En la solicitud por demás extensa, además de los elementos fácticos que se deduce de las reseñadas pretensiones, el demandante Gilberto Mercado Calderin relató que, “un día a las 6 de la mañana mientras nos tomamos un tinto llegó la guerrilla, preguntó por mis hijos y después pasaron los paracos preguntando por mis hijos también, y por último el ejército preguntando si habían pasado esos grupos por allí... un paraco les dijo que se fueran, que eso era lo mejor, eso sonaba como a consejo o como amenaza, yo ni sabía (...). En ese momento llegó Ramón Hernández y me dijo que me fuera, ya después de eso la cosa la tomé seria y me fui a buscar una pieza en Necoclí y me devolví y le dije a mi señora que nos íbamos”.

Expresó que se vio obligado a abandonar su predio el 13 de noviembre de 1996, como consta en su declaración de desplazamiento, presentada ante la procuraduría Provincial de Apartadó.

Agregó que se vio forzado a vender una parte de su predio “parcela 23” (14 hectáreas) en el año 1994 al señor Carlos Martínez, para realizar el pago de \$1.500.000 que le adeudaba al INCORA, enajenación que realizó por la presión de los funcionarios del INCORA, quienes pese a conocer la situación de violencia que vivían los parceleros, amenazaban con llegar con el Ejército y desalojarlos si no pagaban.

Estas irregularidades del INCORA contribuyeron a la venta de los predios, en ocasiones consiguiendo compradores para los mismos, y en el año 1996 vendió la otra parte (14 hectáreas) a Daniel Antonio Sandoval, pero no realizó escrituras, porque el INCORA no permitía (debían transcurrir 15 años desde la adjudicación para enajenar).

Al momento de realizarse la inspección judicial al predio, el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó encontró un cercamiento, en el cual vivía el señor TEÓFILO ANTONIO JULIO YAÑEZ, por compra que le hizo a CARLOS MARTÍNEZ.

Ambos hechos de terror y miedo, generaron el desplazamiento de los señores Gilberto Mercado Calderín y Micaela Díaz Rodríguez, compañeros permanentes entre sí para el momento del desplazamiento (junto con su grupo familiar conformado por sus hijos Luz Mery, Luz Ney, Arnobis, Enelcy y Kelly Johana Mercado Díaz), quienes lo hicieron en el año de 1996 para el caserío el Totumo del municipio de Turbo “por nerviosismo porque pasaban personas uniformadas de la guerrilla y paracos, con armamento, por su predio, queriendo reclutar a sus hijos, ellos se asustaron y decidieron salir”, y “además un paraco les indicó que se fueran, que eso era lo mejor”.

Finalmente, precisó que el señor Gerardo José Rodríguez Garnot lo buscó en el año 2011 para que le firmara las escrituras de la “parcela 23”, (porque ya el INCORA había autorizado realizar escrituras del predio). Además, en el interrogatorio de parte, ambos compañeros permanentes (Gilberto Mercado Calderin y Micaela Díaz Rodríguez) manifestaron su voluntad de no querer volver al predio, por lo avanzado de su edad y por encontrarse solos, porque sus hijos no viven con ellos.

También es prudente anotar que en la etapa administrativa se presentó como opositor el señor JOSÉ FRANKLIN CÁRDENAS ROLDAN, y en la etapa judicial se incorporó al proceso en oposición el señor TEÓFILO ANTONIO JULIO YAÑEZ.

2. PRONUNCIAMIENTOS. El Centro Nacional de Memoria Histórica manifestó que en relación con la solicitud (...), en donde solicita información detallada sobre los hechos de violencia o desplazamiento suscitados entre los años 1989 hasta 2006 en la vereda “Valle Adentro” del corregimiento de Pueblo Nuevo del Municipio de Necoclí y que grupos al margen de la ley operaban en la zona, se encontró los siguientes documentos: “despojo mantenido a sangre y fuego, (el colombiano 05 de diciembre de 2010), Asesinatos líderes por reclamar tierras (El mundo 20 de mayo de 2010), Gobierno denuncia terratenientes por despojo de tierras (El Colombiano 29 de septiembre de 2010), Nueva oportunidad para Restitución (El Mundo 01 de agosto de 2010), La guerra sucia en Antioquia (El nuevo siglo 11 de julio de 2010), Ayer se desmovilizaron siete ex miembros de las AUC en Necoclí (El Colombiano 04 de diciembre de 2007), (...) Paras y Narcos quieren sabotear Ley de tierras (Hoy Diario del Magdalena 25 de mayo de 2010), El caso Necoclí (El Espectador 15 de Octubre de 2012), La ley de tierras siembra esperanza en Necoclí (El Mundo, 12 de febrero de 2012)”.

La Fiscal 26 delegada ante el tribunal coordinadora grupo Urabá manifestó que esa Dirección Nacional de Análisis y Contextos DINAC no tiene ningún estudio sobre los hechos de violencia o desplazamiento suscitados entre los años 1989 y 2006 en las veredas Valle Adentro y Venado de Sevilla del Corregimiento Pueblo Nuevo del Municipio de Necoclí, Antioquia, razón por la cual no se puede suministrar información al respecto.

El Patrimonio Autónomo remanentes de la Caja Agraria en Liquidación Unidad de Gestión FIDUPREVISORA informó “que consultada la base de datos de cartera de la extinta Caja Agraria en liquidación entregadas a la Fiduprevisora, se certificó lo siguiente (...) el inmueble con folio matrícula inmobiliaria Nro. 034-30725 ... registra una hipoteca a favor de la Caja de Crédito agrario Industrial y Minero a través de la escritura Nro. 435 de fecha 06 de junio de 1979, (...) y mediante oficio 3490 del 14 de agosto de 2014, se tiene que dicha hipoteca no respalda o avala crédito alguno otorgado por la extinta Caja de Crédito Agrario, por tanto es claro que El Patrimonio Autónomo de

remanentes de la Caja Agraria en liquidación no es titular de ningún derecho originado en la deuda hipotecaria”. Por tanto, solicitó se DESVINCULE del trámite de este proceso.

El Banco Ganadero, hoy banco BBVA Colombia, manifestó que “examinado el Certificado de Tradición Nro. 034-30725, correspondiente al inmueble de la referencia, podemos afirmar que las obligaciones objeto de las garantías constituidas a favor del Banco Ganadero hoy BBVA se encuentran debidamente canceladas”. Por tal motivo, solicitó su DESVINCULACIÓN del proceso de la referencia.

La Procuradora 37 Judicial Grado I de Restitución de Tierras se limitó a solicitar el decreto y práctica una prueba grafológica para cotejar la firma de los solicitantes Gilberto Mercado Calderin y Micaela Díaz Rodríguez con las rúbricas “plasmadas en la escritura pública No. 351 del 8 de octubre de 2011 de la Notaría Única de San Juan de Urabá”, porque “al parecer esas firmas fueron falsificadas”.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. La CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ “CORPOURABA” señaló las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales. Agregó que verificó las condiciones ambientales del inmueble denominado PARCELA 23, el cual según el POT del municipio de Necoclí, “tiene 19,4 hectáreas denominadas de Conservación Activa (...) y 10,6 hectáreas denominadas Áreas de Producción Agropecuaria (...) el inmueble se encuentra por fuera del área denominada Zona de Reserva Forestal del Pacífico”.

El MINISTERIO PÚBLICO, por intermedio de la procuraduría 37 judicial I de Restitución de tierras, manifestó que el predio PARCELA 23 fue adjudicado por el INCORA a los señores Gilberto Mercado Calderin y Micaela Díaz Rodríguez, los cuales se desplazaron el 13 de noviembre de 1996, debido a la presencia de grupos armados ilegales, especialmente guerrilla, quienes perpetraron homicidios y desapariciones.

Luego de hacer un resumen de los testimonios, agregó que “con las pruebas testimoniales recaudadas se evidenció que efectivamente ellos sí vendieron la parcela de manera voluntaria”, sin que el contexto generalizado de violencia haya cercenado su autonomía de la voluntad, y, por lo tanto, se debe negar la restitución implorada, “puesto que no se probó el nexo causal entre el desplazamiento y abandono de la parcela con el despojo de la misma”.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, se accederá a la restitución y formalización de tierras solicitada, por encontrar de recibo los argumentos fácticos y jurídicos que la UAEGRTD esgrimió, especialmente en lo que atañe a la demostración **(i)** de la condición de desplazados (por la violencia) de los señores Gilberto Mercado Calderin y Micaela Díaz Rodríguez (con posterioridad al 01 de enero de 1991) **(ii)** de la explotación Del inmueble con matrícula 034-30725, destinándolo a vivienda, así como a actividades agrícolas; **(iii)** que al momento de ocurrir su desplazamiento (junto con su núcleo familiar) se vieron compelidos a abandonar el anterior predio; por presiones del INCODER y miedo a grupos armados ilegales, y que **(iv)** en la actualidad no desean regresar al predio, por su avanzada edad, que les impide trabajar y por estar solos, sin hijos.

2. En el caso de marras, se tiene que la UAEGRTD (mediante la Constancia NA 0116 de 2013) incluyó a los señores Gilberto Mercado Calderin y Micaela Díaz Rodríguez, en su condición de víctimas de desplazamiento forzado por la violencia, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en su calidad de **propietarios** del predio con matrícula 034-30725, con un área de 28 hectáreas y 8529 m2 y ubicado en el municipio de Necoclí -Antioquia (fl. 39, cdno. 1).

La calidad de propietarios fue desvirtuada, inicialmente por el opositor JOSÉ FRANKLIN CÁRDENAS VASCO quien compró el 26 de

noviembre de 2012, y posteriormente por el ocupante TEÓFILO ANTONIO JULIO YAÑEZ quien compró el 22 de abril de 2004, por cuanto los señores Gilberto Mercado Calderin y Micaela Díaz Rodríguez, realizaron ventas parciales de la tierra en el año 1994 y 1996, mediante documentos de compraventa (fl 332, cdno 1), pero solo fue legalizada, hasta el año 2011, al recibir autorización por el INCODER. (fl. 30, cdno 3).

En la inspección judicial realizada por el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Apartadó, a la PARCELA 23 encontró lo siguiente “Ostenta la calidad de propietario el señor JOSÉ FRANKLIN CÁRDENAS, se observan corrales bien delimitados (...) dentro del predio o cabida del predio se encontró una vivienda de la cual el despacho no tenía conocimiento, donde el personal del despacho fue atendido por la señora Marlen Blanco (esposa de Teófilo Antonio Julio Yañez) y en compañía del topógrafo Jackson de la unidad de tierras se establecen las coordenadas de la vivienda que son 8° -28” -27.098 segundos y 76° -42” -45.871 segundos.”

Para dar claridad de las condiciones de la vivienda encontrada, se hace una descripción de acuerdo al video recolectado (mov 2-10, fl 264 cdno 1), “es una vivienda en su totalidad de madera con techo de hoja de palma, piso de barro pisado, de 20 centímetros de alto sobre el piso externo, de aproximadamente doce metros de frente y seis de fondo, con un salón que cubre la mitad de la vivienda sin paredes laterales con una hamaca y una habitación que cubre la otra mitad, que corresponde a dormitorio y cocina, con paredes de tabla colocadas en forma irregular, además una construcción igual en madera y techo de hoja de palma de dos por dos aproximadamente que sirve de servicios sanitario y baño, donde se observan adultos y niños conviviendo, se observan sembrados de yuca, plátano y palmas en los alrededores, y ropa tendida, al parecer arroz secando en una tela negra en el patio.” En términos generales se observa una construcción precaria.

Ahora, retomando el planteamiento de la Procuradora 37 Judicial I de restitución de tierras, en sus alegatos de conclusión, donde solicitó no acceder a las pretensiones de la solicitud, para este despacho es importante resaltar, que si bien el señor Gilberto Mercado Calderin y la señora Micaela Díaz Rodríguez, no sufrieron un hostigamiento o amenaza directa por parte de grupos armados al margen de la ley, si vieron amenazada la estabilidad de su familia, por la seguridad de sus hijos, (según sus palabras) “... **después llego mi hijo mayor y me dijo que en el camino había encontrado un hombre armado que le dijo que se fuera con él, y yo le dije que ni lo pensara que estaba loco**” ... **“un día a las seis de la mañana llegó la guerrilla y preguntó por mis hijos, después pasan los paracos preguntando por mis hijos también”** (fl 15 vto, cdno 1).

Expresado con otras palabras, el abandono forzado de sus tierras por parte de los solicitantes explica la razón por la que estos se vieron compelidos a vender su predio, pues ante la ausencia de protección de sus vidas y bienes por parte del Estado y la dificultad de su retorno, prefirieron vender el inmueble que hoy ambicionan en restitución y marcharse para salvar el bien máspreciado que tiene el hombre: **su vida**.

Este es un motivo más que suficiente para temer por la seguridad y bienestar personal de su familia. Para esta agencia judicial, también es importante resaltar que para el año 1994, según lo manifestado en el libelo de la demanda (fl 15 vto, cdno 1) **“el INCORA por intermedio de sus funcionarios, ejercía presión sobre los parceleros, quienes pese a conocer la situación de violencia que vivían los parceleros, contribuyeron a las ventas de los predios y en ocasiones hasta conseguían los compradores”**.

Relato avalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia C 330 de 2016, a través de la cual señaló que varios de los factores determinantes de la concentración de la tierra, y, de su correspondiente, despojo a los campesinos por parte de los integrantes de los grupos armados al margen de la ley (y sus testaferros), fueron

que “el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas” y “titulación de predios por el Incora o el Incoder, contra prohibiciones legales”.

Eventualidad que atenta contra el derecho humano de los campesinos (pobres y vulnerables) de acceder progresivamente a la propiedad de la tierra que tanto aman (artículo 64 de la Constitución Política) y en la que hunden su sudor para hacerla germinar vida y todos los productos necesarios para que Colombia obtenga soberanía alimentaria.

Contingencia que lejos de desaparecer se consolida, pues **“el PND 2014-2018 y la Ley Zidres priorizan las actividades de explotación de la tierra que representen réditos económicos y aplazan, una vez más, el compromiso estatal de desconcentrar la tenencia de la tierra y promover el acceso a esta por parte de los más desventajados del campo.** El PND 2014-2018 estableció una restricción jurídica a la propiedad rural que, por supuesto, afecta a pequeños y medianos propietarios. En su artículo 49, el PND le otorgó rango legal a los Proyectos de Interés Nacional y Estratégico (PINE) y considero esos proyectos como de utilidad pública e interés social, por lo que permite la expropiación de predios que sean necesarios para la ejecución de aquellos. Esto significa que la tierra está destinada, prioritariamente, a ciertas actividades económicas catalogadas como PINE, las que van desde infraestructura y servicios públicos hasta hidrocarburos, pasando por minería y extracción de recursos naturales”¹.

Por lo anterior no se comparte la posición de la Procuradora Judicial, y, en consecuencia, se accederá a las suplicas de la demanda.

¹BLANCO CORTINA, David José, GÜIZA GÓMEZ, Diana Isabel y SANTAMARÍA CHAVARRO, Camila Andrea. ¿Corregir o distribuir para transformar? Una concepción de justicia para la política pública de restitución de tierras en Colombia. Bogotá. Universidad Nacional de Colombia (Colección Gerardo Molina). 2017. Pág. 132

3. Ahora, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aportó copia de la resolución Nro. 4269 del 20 de diciembre de 1989, mediante la cual se adjudicó a los señores Gilberto Mercado Calderin y Micaela Díaz Rodríguez el predio denominado PARCELA 23, con una extensión de 28 hectáreas y 8529 metros cuadrados (fl 159, cdno 1), y que al momento de ser escuchados los solicitantes en interrogatorio de parte (ambos) manifestaron, “*no querer vivir en el predio, porque no lo pueden trabajar por su avanzada edad y por encontrarse viviendo solos, porque sus hijos ya hicieron vida aparte*” (fl 175, video 20150421-1411).

4. Sin embargo, en procura de proteger el derecho fundamental a la restitución, en el caso de marras se ordenará la restitución ambicionada por el señor Gilberto Mercado Calderin y a la señora Micaela Díaz Rodríguez. Empero, como ellos *no quieren retornar al predio por su avanzada edad*, se ordenará la compensación en especie en su favor, ordenando, consecuentemente, que el Fondo de la UAEGRTD les otorgue un inmueble urbano, de acuerdo al inciso 4 del artículo 72 de la ley 1448 de 2011, que establece el derecho de las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado a una **“reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad”**.

Aspecto avalado por la Corte Constitucional al señalar como un derecho de las víctimas de desplazamiento forzado el de “retornar en condiciones de seguridad a su lugar de origen y **sin que se le pueda obligar a regresar** o a reubicarse **en alguna parte específica del territorio nacional**” (sentencia T 025 de 2004, ratificada por la sentencia T 821 de 2007).

Memórese que en otra providencia esa Corporación señaló que “no existe un desarrollo integral del componente de reubicación de la población desplazada como alternativa al retorno. Hasta ahora se han desarrollado algunos los componentes de la reubicación para casos puntuales, principalmente a través de la entrega de tierras para el desarrollo de proyectos productivos frente a los cuales se han

presentado problemas con la aplicación de los principios de voluntariedad, dignidad y seguridad. **Lo anterior evidencia la necesidad de adoptar correctivos importantes para que cuando se den los supuestos para un retorno o una reubicación en condiciones de seguridad, voluntariedad y dignidad**, la política estatal cuente con las herramientas necesarias para garantizar la sostenibilidad del proceso” (Auto 008 del 26 de enero de 2009).

Asimismo, se ordenará a los solicitantes que transfieran el bien que peticionan en restitución al Fondo de la UAEGRTD, tal como lo establece el artículo 91 (literal k) de la Ley 1448 de 2011.

5.- De otro lado, este Despacho Constitucional, entra a analizar la situación de los segundos ocupantes que se encuentran ejerciendo actos de señorío y dueño en la PARCELA 23, y que se encuentran reconocidos en el proceso, inicialmente el señor JOSÉ FRANKLIN CÁRDENAS VASCO, quien compró el predio el 26 de noviembre de 2012, **ya en vigencia de la ley 1448 de 2011**, la cual fue debidamente publicada en el Diario Oficial 48096 el 10 de junio de 2011, y que ofrecía protección a las víctimas despojadas del conflicto interno en regiones como Urabá.

Por lo tanto, no es posible reconocerlo como segundo ocupante con buena fe exenta de culpa, por cuanto él debía saber, que las personas que salieron de los predios en el fragor del conflicto, ya estaban protegidas por esa ley, pues en Urabá se presentó un contexto generalizado de violencia, tal como lo pone de presente la jurisprudencia de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Antioquia en sentencia de restitución del 19 de marzo de 2014, en la que precisó que **“el contexto de violencia narrado (...), ganó trascendencia y renombre por las circunstancias contrarias a la normalidad, a la legalidad, que allí ocurrieron y donde acaecieron además los hechos que victimizaron a los ahora reclamantes, en claro detrimento a sus derechos fundamentales”** (Expediente: 05045312100120130036600, interno 0011, Magistrado Ponente: Javier Enrique Castillo Cadena).

Desde esta perspectiva, el señor CÁRDENAS VASCO tenía pleno conocimiento no solo de que el conflicto interno generó una gran cantidad de desplazados y otro tanto de víctimas de despojo material y/o jurídico en toda la región de Urabá, sino también que esas personas iban a ser protegidas por la Ley 1448 de 2011, vicisitudes que desvirtúan su condición de ocupante de buena fe exenta de culpa.

Ahora, en el caso que se alegue que él no tenía conocimiento de la Ley 1448 (pese a estar promulgada para el momento de la adquisición del predio: **26 de noviembre de 2012**), el artículo 9 del Código Civil no lo exonera de su obligatorio cumplimiento, al señalar que “*la ignorancia de las leyes no sirve de excusa*”.

Además, es persona prestante, solvente y de posición social en la localidad de Necoclí, que no está en situación de vulnerabilidad (por su situación socioeconómica, discapacidad, padre cabeza de familia, etc.), por lo que repudia, en sí misma, la posibilidad de aplicación de algunos de los derechos otorgadas a los ocupantes secundarios (**en condición de vulnerabilidad**) en la sentencia C 330 de 2016.

Ahora el señor TEÓFILO ANTONIO JULIO YAÑEZ, compró una mínima porción de terreno de la PARCELA 23, el 22 de abril de 2004, para ubicar a su familia. Es campesino, de escasos recursos económicos, que presenta condiciones de vida precaria, y a pesar de tener sembrados algunos árboles de yuca y plátano, debe salir a trabajar a otros predios, (*como manifiesta la esposa en la inspección judicial*), para solventar sus gastos familiares, denotando gran pobreza.

Su situación de extrema vulnerabilidad lo hace merecedor de protección a merced de lo establecido en los “Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas” (Principios Pinheiro), que en su principio Nro. 17.3 señala que “**En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de**

medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo”.

En el mismo sentido, se pronunció el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, al señalar en la Observación General No. 7 (El derecho a una vivienda adecuada) que “las operaciones de paz y **las instituciones de restitución**, al mismo tiempo que defienden el respeto del derecho a la restitución, **han de cerciorarse de que los ocupantes secundarios no se queden sin vivienda**” (citada por la sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 14 de septiembre de 2017, STC14499-2017, radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02378-00, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona).

En esa providencia, además, se dijo que “**no es admisible que para devolver a un individuo el terreno del cual fue ilegalmente desposeído, se ponga en condiciones de vulnerabilidad a un tercero ajeno a la violencia**”.

En acatamiento de dichas normas del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato (ver sentencia C 715 de 2012) y las sentencias referidas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 440 de 2016, (“Por el cual se modifica el Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la Parte 15, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas”), que ordena atender a los segundos ocupantes de acuerdo a lo ordenado por los fallos de restitución de tierras que reconocen esa problemática (considerando 6 y artículo 2.15.1.1.15).

En la reglamentación de ese Decreto, la UAEGRTD expidió el Acuerdo 33 del 19 de diciembre de 2016, (“Por el cual se deroga el Acuerdo número 29 de 2016 y se establecen medidas de atención a segundos ocupantes, así como el procedimiento para su aplicación, en

cumplimiento de lo dispuesto en las órdenes emitidas de Jueces o Magistrados de Restitución de Tierras”), en el que señala que los segundos ocupantes tienen derecho **(i)** al otorgamiento de tierras en extensión de una unidad agrícola familiar, en caso de no tener tierras; **(ii)** proyectos productivos; (iii) gestión de priorización para el acceso a programas de subsidio de vivienda; **(iv)** traslado del caso para la formalización de la propiedad rural y **(v)** finalmente el pago en dinero.

Por lo tanto, con fundamento en las anteriores normas y sentencias, especialmente la sentencia C 330 de 2016, se protegerá los derechos fundamentales del señor TEÓFILO ANTONIO JULIO YAÑEZ y su familia en su condición de segundo ocupante del bien cuya restitución ambicionan los solicitantes, por encontrarse en una condición de debilidad manifiesta por su situación económica, contingencia que amerita una acción afirmativa del Estado en su favor, consistente en concederle los derechos establecidos en el Acuerdo 33 de 2016.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor Gilberto Mercado Calderín, identificado con cédula Nro. 8.185.681 y la señora Micaela Díaz Rodríguez identificada con cedula Nro. 39.155.865, en relación con el predio PARCELA 23, con matricula inmobiliaria Nro. 034-30725, solicitada en restitución.

Segundo. Declarar la nulidad (por ausencia de consentimiento con ocasión de su desplazamiento forzado por la violencia) de la escritura pública 351 del 8 de octubre de 2011 de la de la Notaría Única de San Juan de Urabá, por medio de la cual los señores Gilberto Mercado

Calderín, identificado con cédula Nro. 8.185.681 y Micaela Díaz Rodríguez, identificada con cedula Nro. 39.155.865, le transfirieron el dominio del predio con matrícula 034-30725 al señor Gerardo José Rodríguez Garnot.

Asimismo, se cancela la escritura 341 del 26 de noviembre de 2012 (de la misma Notaría), por medio de la cual el señor Rodríguez Garnot transfiere el dominio de dicho inmueble a José Franklin Cárdenas Roldán. Lo anterior con fundamento en el artículo 91 (literal d) de la Ley 1448 de 2011.

Para el efecto, se le concede el término de 15 días, contado a partir de la notificación por oficio de esta providencia, a la Notaría aludida para que tome nota en las aludidas escrituras de las ordenes aquí decretadas, e informe lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para lo de su competencia.

Tercero. Negar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en calidad de segundo ocupante al señor José Franklin Cárdenas Vasco identificado con cédula Nro. 98.762.797, del predio PARCELA 23, con matrícula 034-30725, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. En virtud de que los señores Gilberto Mercado Calderín y Micaela Díaz Rodríguez no quieren retornar al predio la PARCELA 23, con matrícula 034-30725, se ordena al Fondo de la UAEGRTD que les otorgue a estos un inmueble urbano como compensación del predio de la referencia. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el inciso 4 del artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

Para el efecto, se le concede al referido Fondo 15 días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

La UAEGRTD deberá rendir informe periódico de la orden aquí impartida, con un intervalo no superior a los dos meses entre uno y otro.

Quinto. Una vez la Notaría Única de San Juan de Urabá y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente cumplan la orden del ordinal segundo, los señores Gilberto Mercado Calderín, identificado con cédula Nro. 8.185.681 y Micaela Díaz Rodríguez, identificada con cedula Nro. 39.155.865, le transferirán el derecho real de dominio del predio con matrícula 034-30725 al Fondo de la UAEGRTD.

Para tal efecto, se les concede a los aludidos señores un término de quince días, contado a partir del día siguiente del cumplimiento de la orden impartida en el ordinal segundo de este proveído.

Sexto. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo cancelará las anotaciones cuatro, cinco, seis, diez y once del Certificado de libertad y tradición del predio con matrícula inmobiliaria Nro. 034-30725, sobre la transferencia del dominio que hicieron Gilberto Mercado Calderin y Micaela Díaz Rodríguez a José Gerardo Rodríguez Garnot, y éste, a su vez, a José Franklin Cárdenas Roldan.

Cancelará las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio que recaen sobre dicho bien y todo antecedente registral posterior a la fecha del abandono o que figure a favor de terceros, en el folio de matrícula Nro. 034-30725.

Inscribirá la sentencia en el certificado de libertad, al igual que la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los bienes inmuebles restituidos durante los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta decisión, en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes.

Oficiese en este sentido a dicho Registrador. Para cumplir con ello, cuenta con el término de quince (15) días.

Séptimo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras realizará a favor de los solicitantes Gilberto Mercado Calderín identificado con cédula Nro. 8.185.681 y Micaela Díaz Rodríguez identificada con cedula Nro. 39.155.865, la postulación para la adjudicación de un Subsidio de Vivienda de Interés Social, en el predio urbano que se les conceda en compensación, por parte de la entidad otorgante, aplicándose el procedimiento especial en los términos del decreto 1071 de 2015, o las normas que regulen el mismo.

Adviértase tanto a la entidad como a la víctima, que todos los costos para la elaboración de la vivienda deberán ser asumidos por la entidad otorgante de dicho subsidio, y en ningún caso por los señores Gilberto Mercado Calderín y Micaela Díaz Rodríguez asumirán gastos para transporte de material, adecuación de terreno, o cualquier actividad ligada a la construcción.

La asignación y aplicación de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), **proyectos productivos** y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial.

Octavo. Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor Teófilo Antonio Julio Yáñez identificado con cédula Nro. 71.974.102 en calidad de Segundo Ocupante del predio PARCELA 23, con matrícula inmobiliaria Nro. 034-30725, solicitada en restitución.

En consecuencia, se ordena la caracterización del señor Julio Yáñez, así como de los otros segundos ocupantes del predio referido (junto con sus núcleos familiares), con miras a determinar su nivel de pobreza, y, de ser el caso, “lograr su atención y reparación integral de manera preferente”, en el supuesto de encontrarse incluidos en el Registro Único de Víctimas (Acuerdo 33 de 2016).

Para tal fin se le concede a la UAEGRTD 15 día, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Noveno. Una vez realizada la caracterización, si a ello hubiere lugar **(de conformidad con los resultados arrojados por dicha caracterización)** se ordena a la UAEGRTD que asigne (o que postule ante la entidad competente) al señor Teófilo Antonio Julio Yañez identificado con cédula Nro. 71.974.102 y demás segundos ocupantes que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad (excluyéndose a los señores Gerardo José Rodríguez Garnot y José Franklin Cárdenas Roldán), **a cualquiera o a todos los siguientes programas:** **(i)** el otorgamiento de tierras en extensión de una unidad agrícola familiar, en caso de no tener tierras; **(ii)** proyectos productivos; **(iii)** gestión de priorización para el acceso a programas de subsidio de vivienda.

Esta decisión se deberá tomar por la UAEGRTD considerando el estado de vulnerabilidad de cada uno de los segundos ocupantes, y en el supuesto de ser merecedor alguno o todos los segundos ocupantes del otorgamiento de tierras en extensión a una UAF, el mismo será asignado en favor del segundo ocupante y su compañero permanente heterosexual (o del mismo sexo), o cónyuge (Artículo 118 de la Ley 1448 de 2011 y Sentencias C 075 de 2007, T 856 de 2007, T 051 de 2010, C 336 de 2008, C 798 de 2008 y C 029 de 2009, entre otras).

Para tal efecto se le concede a la UAEGRTD 15 días, contados a partir de la realización de la caracterización de cada uno de los segundos ocupantes que habitan el predio con matrícula 034-30725.

Noveno. A su vez, la UAEGRTD brindará acompañamiento y asesoría a los señores Gilberto Mercado Calderín identificado con cédula Nro. 8.185.681 y la señora Micaela Díaz Rodríguez identificada con cedula Nro. 39.155.865, para la aplicación de las líneas de crédito para Desplazados y Población vulnerable afectados por la violencia, diseñadas a través del BANCO AGRARIO, y que le permita a la solicitante financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva del predio objeto de formalización.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

Décimo. La Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, la Alcaldía y la Gobernación donde se ubiquen los solicitantes Gilberto Mercado Calderín identificado con cédula Nro. 8.185.681 y la señora Micaela Díaz Rodríguez identificada con cedula Nro. 39.155.865 y al señor Teófilo Antonio Julio Yañez, identificado con cédula Nro. 71.974.102, (y su núcleo familiar), en calidad de Segundo Ocupante del predio PARCELA 23, con matrícula inmobiliaria Nro. 034-30725, los incluirán en el correspondiente esquema de acompañamiento de la población desplazada (artículo 77 del Decreto 4800 de 2011).

Para tal efecto, se les concede a tales entidades 15 días, contados a partir del momento en que se reubiquen las referidas personas.

Décimo Primero. La Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a la Víctimas, realizará un estudio de las condiciones de vulnerabilidad de los señores Gilberto Mercado Calderín identificado con cédula Nro. 8.185.681 y Micaela Díaz Rodríguez identificada con cedula Nro. 39.155.865 y el segundo ocupante Teófilo Antonio Julio Yañez identificado con cédula Nro. 71.974.102 (y su familia), con miras a que los vincule en los diversos programas a que tenga derecho en su condición de desplazados y población vulnerable, ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, ello con el fin de garantizarle la atención integral, en los términos del parágrafo 1º del art. 66 de la ley 1448 de 2011.

De haber lugar a ello, efectuará de manera preferente la inclusión de estas personas y de sus núcleos familiares en el "Programa Familias en su Tierra (FEST)".

Para el inicio del cumplimiento de esta labor se otorga el término de quince (15) días, y deberá presentar informe detallado del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

La **UAEGRTD**, a través del apoderado designado dentro del presente proceso, brindará la información requerida por la entidad para el cumplimiento de las órdenes aquí impartida, y de ser necesario facilitará el acercamiento con la víctima, lo cual debe realizar de manera inmediata.

Décimo segundo. La Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas y el Ministerio de Salud y Protección Social, de manera preferente, incluirán en el Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas – PAPSIVI, a los señores Gilberto Mercado Calderín identificado con cédula Nro. 8.185.681 y Micaela Díaz Rodríguez identificada con cedula Nro. 39.155.865 y el segundo ocupante Teófilo Antonio Julio Yañez identificado con cédula Nro. 71.974.102, y a su núcleo familiar.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

Décimo tercero. El Departamento para la Prosperidad Social, en el caso de que esté adelantando algún programa en el municipio donde se reubiquen los señores Gilberto Mercado Calderín identificado con cédula Nro. 8.185.681 y Micaela Díaz Rodríguez identificada con cedula Nro. 39.155.865 y el segundo ocupante Teófilo Antonio Julio Yañez identificado con cédula Nro. 71.974.102, y a su núcleo familiar, los incluirá en el mismo (siempre y cuando cumplan con los requisitos para acceder a ese programa).

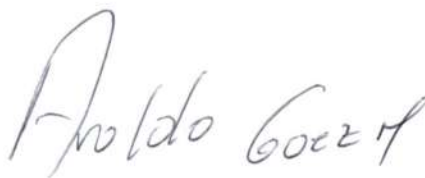
Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance

de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

Décimo cuarto. Ordenar el levantamiento de la medida de suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos en relación con el inmueble objeto de restitución.

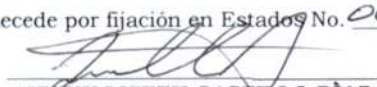
Décimo quinto. En los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, notificar la presente sentencia al representante legal del municipio de Necoclí -Antioquia (contactenos@necocli-antioquia.gov.co), al apoderado de la víctima a la dirección Diagonal 100 Nro. 105 C - 14, Unidad Restitución de tierras Apartadó; al apoderado judicial del segundo ocupante (uraba@defensoria.gov.co), a la Procuradora 37 judicial I de Restitución de Tierras (bzuluaga@procuraduria.gov.co) y a la procuradora Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia (psarasty@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy <u>23/11/2017</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por fijación en Estados No. <u>005</u></p> <p> JENNY LIZETH CASTILLO DÍAZ Secretaria</p>
